



Ministerio
de
Transporte

RESOLUCION No. No 238

19 SET. 1995

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la Resolución No. 0121 de Junio 7 de 1.995".

LA ASESORIA REGIONAL ANTIOQUIA-CHOCO, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el Decreto 2171 de 1.992 y la Resolución No. 0717 de 1.995, y,

CONSIDERANDO :

Que el DANCOOP, mediante Resolución 1887 de Septiembre 20 de 1.988, reconoció a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR LTDA. "COOTRACIBOL", con domicilio en el Municipio de Ciudad Bolívar.

Que el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR LTDA. "COOTRACIBOL", con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 28 del Decreto 1927 de 1.991 y mediante petición radicada bajo el número 7146 de Septiembre 30 de 1.992, solicitó al Instituto Licencia de Funcionamiento para operar como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor, con las siguientes características

MODALIDAD	PASAJEROS
NIVEL DE SERVICIO	CORRIENTE DIRECTO
FORMA DE CONTRATACION	COLECTIVA
CLASE DE VEHICULOS	AUTOMOVIL
RADIO DE ACCION	NACIONAL

y autorización para servir la Ruta MEDELLIN-CIUDAD BOLIVAR, VICEVERSA, así :

SALIENDO DE MEDELLIN

08:30 - 09:30 - 10:10 - 10:30 - 10:50 - 11:30 - 13:30 -
14:15 - 14:45 - 15:10 - 15:25 - 15:40 - 15:55 - 16:30 -
17:15 - 17:45

SALIENDO DE CIUDAD BOLIVAR

05:00 - 05:12 - 05:24 - 05:36 - 05:48 - 06:30 - 08:30 -
09:15 - 09:45 - 10:30 - 12:30 - 13:30 - 14:30 - 16:30 -
17:15 - 17:45



Continuación Resolución No. **№ 238**

19 SET. 1995

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto por la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la Resolución No. 0121 de Junio 7 de 1.995".

-2-

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

NIVEL DE SERVICIO	CORRIENTE DIRECTO
FRECUENCIA	DIARIA
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
FORMA DE CONTRATACION	COLECTIVA

Que mediante Resolución No. 0386 del 11 de Diciembre de 1.992, emanada de la Dirección Regional del INTRA en Antioquia se ordenó la publicación de la solicitud, la cual se efectuó en los diarios "EL COLOMBIANO" y "EL MUNDO", en su edición del 15 de Diciembre de 1.992.

Que a la petición publicada se presentó como opositora la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., con radicado No. 1186 de Febrero 12 de 1.993.

Que la División Transporte del INTRA Regional Antioquia,, con fundamento en el Artículo 10 del Decreto 1927 de 1.991, realizó durante los días 3, 4 y 5 de Agosto de 1.993, un estudio de oferta y demanda en la ruta, a fin de determinar la disponibilidad de la ruta y horarios que pretendía servir la empresa solicitante y resolver la oposición técnica presentada.

Que los argumentos expuestos por la Empresa opositora fueron analizados por Memorando DRA/DA 058 de 25 de Marzo de 1.993, en cuanto al aspecto jurídico y en el Estudio No. 118 de Diciembre 17 de 1.993, elaborado por la División Transporte del INTRA Regional Antioquia, la oposición técnica y en ambos eventos se concluye que éstos no prosperan por no tener suficiente asidero jurídico y técnico; así mismo se establece el cumplimiento de las exigencias del Artículo 28 del Decreto 1927 de 1.991 y la viabilidad de reservar la ruta solicitada, los horarios encontrados disponibles y la capacidad transportadora necesaria para cubrir este servicio en la clase de vehículo automóvil.

Que mediante Oficio DRA/DT 1495 de Diciembre 17 de 1.993, la Regional INTRA en Antioquia, envía a la Oficina Central todo lo actuado.

Que con Memorando T.P.27587 de Noviembre 25 de 1.994, el Director General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, comunica al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR LTDA. "COOTRACIBOL", que la oposición presentada por la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., no prosperó y además que efectuado el análisis técnico al estudio mencionado, se encontró la siguiente disponibilidad :



Continuación de la Resolución No.

238

19 SET. 1995

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto por la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la Resolución No. 0121 de Junio 7 de 1.995".

-4-

MODALIDAD	PASAJEROS POR CARRETERA
RADIO DE ACCION	NACIONAL
FORMA DE CONTRATACION	COLECTIVA
FRECUENCIA	DIARIA
NIVEL DE SERVICIO	CORRIENTE DIRECTO
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
ZONA DE OPERACION	LAS RUTAS AUTORIZADAS
VIGENCIA DE LA LICENCIA	HASTA LA FECHA EN LA CUAL SE VENZA VIDA JURIDICA DE LA EMPRESA

Que además, el referido acto administrativo autoriza los horarios contenidos en el Memorando T.P. 27587 de 1.994 y en su Artículo Tercero fija la capacidad transportadora en la clase de vehículo automóvil de la siguiente manera
CAPACIDAD MINIMA : 8 CAPACIDAD MAXIMA : 10

Que la anterior Providencia fué notificada mediante Edicto No. 010, fijado el 17 de Julio y desfijado el 31 de Julio de 1.995, por la Asesoría Regional Antioquia.

Que dentro del término legal el Representante de la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., presentó recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, mediante escrito radicado en la Asesoría Regional Antioquia bajo el No. 6685 de Agosto 4 de 1.995.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE :

Los argumentos del recurrente, se pueden sintetizar así

1. La no determinación de la disponibilidad de acuerdo al literal g) del Artículo 51 del Decreto 1927/91.
2. Que la evaluación económica no se dió.
3. La no existencia de acto administrativo que resolviera la oposición presentada.
4. Error en el cálculo de la demanda insatisfecha.
5. Que la Empresa "COOTRACIBOL" viene prestando servicio de manera ilegal en la Ruta Medellín-Ciudad Bolívar y vsa.



Continuación Resolución No. No 238

19 SET. 1995

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsilio Apelación, interpuesto por la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la Resolución No. 121 de Junio 7 de 1.995".

-5-

7. Objeciones de Tipo Técnico - Duplicidad de Horarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

1. Si bien es cierto que el Artículo 51, literal g) del Decreto 1927 de 1.991, fija el procedimiento que deben agotar las Empresas Transportadoras que posean Licencia de Funcionamiento y que requieran autorización de nuevas rutas, también lo es que no lo hace para aquellas que se encuentran en vía de obtener el acto administrativo que autoriza su aprobación.

Ahora bien, tal como se manifestó en el Memorando DRA/DA 058 de Marzo 25/93 y fué ratificado por el Estudio No. 118 del mismo año, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR LTDA. "COOTRACIBOL", presentó la determinación y cuantificación de la demanda, la cual fué verificada por el INTRA Regional Antioquia, encontrando que no difiere en más de un 50% y en consecuencia, hallándola ajustada a la normatividad que rige la materia, toda vez que la Empresa peticionaria recolectó la información mediante encuestas y conteos estacionarios durante tres (3) días y dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud.

2. En cuanto a la evaluación económica, se reitera nuevamente lo afirmado en el Estudio No. 118, pues la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR LTDA., presentó una estructura de Costos y de Ingresos y el Estado de Pérdidas y Ganancias, factores con los cuales se establece no sólo la evaluación económica del proyecto, sino la viabilidad del mismo. En consecuencia, si bien no se ha reglamentado los parámetros que deben reunir estas evaluaciones en materia de Empresas Transportadoras, no es menos cierto que el estudio presentado por "COOTRACIBOL", se ajusta a las reglas generales establecidas.

No se debe perder de vista que sobre este particular el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2749 Magistrado Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza, según Fallo del 3 de Febrero de 1.995, sostuvo que la evaluación económica del proyecto no ha sido reglamentada y por tanto no se puede exigir ninguna formalidad sobre este particular.



Continuación de la Resolución No. **№ 238**

19 SET. 1995

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto por la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la Resolución No. 0121 de Junio 7 de 1.995".

-6-

3. En cuanto a la oposición presentada por la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., ésta fué resuelta por Estudio No. 118 de 1.993 del INTRA Regional Antioquia, lo cual fué comunicado al Representante Legal de "COOTRACIBOL" (Memorando T.P.-27587/94), tal como lo ordena el Artículo 28 del Decreto 1927 de 1.991.

Es preciso resaltar, que dentro del procedimiento establecido en la citada Norma, no se encuentra la obligación de expedir un Acto Administrativo en este sentido, razón por la cual y en aras de no violentar el derecho de defensa que asiste a la opositora, se le brinda la oportunidad de interponer los recursos de rigor contra la Resolución que autoriza la Licencia de Funcionamiento.

4. Al analizar nuevamente el Estudio No. 118, los aforos y encuestas que le sirven de fundamento, se encuentra que el procedimiento adelantado para detectar la demanda insatisfecha, está adecuando a la normatividad vigente y que la disponibilidad real es de Diez (10) horarios por sentido, en la clase de vehículo Automóvil, es decir, no difiere en más de un 50% de lo solicitado, conclusión a la que se llega luego de hacer una simple confrontación aritmética que arroja como resultado un 37.5% de inconsistencia.

5. En relación a la prestación de servicio por parte de "COOTRACIBOL", en la Ruta Medellín-Ciudad Bolívar, si bien es un hecho ilegal que debe ser sancionado de acuerdo con la Resolución No. 1203 de 1.995, en caso de llegar a comprobarse, es una aseveración que serviría para reafirmar la necesidad del servicio, confirmando así la disponibilidad de horarios para la mencionada ruta.

6. En cuanto a las anotaciones presentadas por la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., relacionadas con la determinación de la demanda insatisfecha, debe recordarse que no es factible aplicar el porcentaje de la preferencia vehicular en el tipo de vehículo automóvil sólo a 62 Usuarios insatisfechos, pues no sólo ellos sino el total de pasajeros encuestados (167), manifestó su preferencia; razón por la cual, el 32.27%, se aplica a la totalidad de pasajeros, pues de lo contrario, arrojaría una cifra ficticia.



Continuación de la Resolución No. **238**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto por la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la Resolución No. 0121 de Junio 7 de 1.995".

-7-

No obstante lo anterior, asiste razón al recurrente en cuanto a la duplicidad horaria respecto a algunos horarios autorizados a su representada y en consecuencia, deberán variarse así :

SALIENDO DE MEDELLIN :

05:30 - 06:00 - 07:00 - 08:30 - 09:00 -
11:00 - 14:00 - 16:30 - 17:00 - 18:30

SALIENDO DE CIUDAD BOLIVAR :

05:00 - 06:00 - 07:00 - 08:30 - 10:00 -
11:30 - 12:30 - 15:30 - 17:00 - 18:30

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reponer la Resolución No. 0121 de Junio 7 de 1.995, en el sentido de modificar los horarios asignados, así :

ruta : MEDELLIN-CIUDAD BOLIVAR, VSA.

Saliendo de Medellín :

05:30 - 06:00 - 07:00 - 08:30 - 09:00
11:00 - 14:00 - 16:30 - 17:00 - 18:30

Saliendo de Ciudad Bolívar :

05:00 - 06:00 - 07:00 - 08:30 - 10:00
11:30 - 12:30 - 15:30 - 17:00 - 18:30

características del servicio :

Nivel de Servicio : CORRIENTE DIRECTO
Frecuencia : DIARIA
Clase de Vehículo : AUTOMOVIL
Forma Contratación : COLECTIVA



Continuación Resolución No. 230 19 SET. 1995

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto por la Empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la Resolución No. 0121 de Junio 7 de 1.995".

-8-

ARTICULO SEGUNDO.- Los demás términos de la Resolución No. 0121 de Junio 7 de 1.995, continúan sin ninguna modificación.

ARTICULO TERCERO.- Conceder el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Transporte Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte y en consecuencia remitir todo lo actuado a la Oficina Central en Santafé de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los 19 SET. 1995

HORA ROLDAN DE SUAREZ
Asesora Ministerio de Transporte
Regional Antioquia-Chocó

Baca.